

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(Continuacion.)

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobación del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se bayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputación provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Quando se trate de obras que pue-

dan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97. Para la ejecución de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán á lo prescrito en los artículos 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservación y reparacion de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados, previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones Civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos sin mas diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes compete según la legislación vigente.

CAPITULO VII.

De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hayan comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general de obras públicas, procediéndose como deter-

mina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oído el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobación del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 dias á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobación de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el Boletín oficial.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado. Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oída la Diputa-

12	Gregorio Saez	Segovia.	10	259	Rústica.	Clero.	27 Agosto 77.	053
12	Hermenegildo Garcia.	Moraleja.		260			27 id. 77.	19,850
11	Pedro Gonzalez	Riaza.	11	210			2	271,200
11	Francisco Vallejo	Encinillas.		211			5	320,700
11	Lorenzo Benito	Miguelañez.		212			7	45,150
11	José Herranz	id.		213			7	103,050
11	El mismo	id.		214			7	110,100
11	Miguel Arévalo	id.		215			7	25,150
11	José Herranz	id.		216			7	85,000
11	Gil Herranz	Domingo Garcia.		217			7	95,550
11	Juan Manso	Miguelañez.		218			7	115,000
11	Juan Monjas	id.		219			8	50,150
11	Frutos Herranz	Escarabajosa.		220			8	330,000
11	Juan Pedrazuela	id.		221			8	458,650
11	Luis Ferreiro	Cuellar.		222			10	75,050
11	Pedro Gil	Casla.		224			12	45,800
11	Francisco de Antonio	id.		225			12	72,800
11	Bonifacio Barrero	Sepúlveda.		226			12	95,800
11	Juan Martín	Cerezo Abajo.		227			12	160,550
11	Gil Monjas	Armuña.		225			13	45,200
14	José de Andrés	Bercimuel.		229			13	151
11	Gavino Gonzalez	Sepúlveda.		250			13	175,150
11	Paulino Rodriguez	Segovia.		251			13	75,550
11	Victoriano Velasco	id.		232			13	94,050
11	Estasio Mauso	Miguelañez.		233			13	100
11	Juan Nogales	Santo Tomé del Puerto.		254			16	14,900
11	Francisco Sanz	id.		235			16	70,900
11	Felipe Perez	Riaza.		256			17	200,250
11	Eusebio Signero	Bercimuel.		237			17	30,550
11	Basilio de la Torre	Cuellar.		238			19	253,920
11	Julian Alvarez	Aldea del Rey.		259			19	75,150
11	Domingo Minguela	Frumales		240			20	70,050
11	Blas Ortega	Secramenia.		241			20	54
11	Gregorio Saez	Segovia.		242			20	65
11	José de la Cruz	id.		243			21	70
11	Marcos Sanz	Santa Maria de Nieva.		244			21	100,050
11	Antoni Moreno	Segovia.		245			20	100
11	El mismo	id.		246			20	25
11	El mismo	id.		247			20	122,500
11	El mismo	id.		248			21	45,050
11	Antonio Moreno	id.		249			21	64
11	El mismo	id.		250			21	52,500
11	El mismo	id.		251			21	135
11	Roque Manso	Anaya.		252			22	10,600
11	El mismo	id.		253			22	20

27 Agosto 77.	053	
27 id. 77.	19,850	
2	271,200	
5	320,700	
7	45,150	
7	103,050	
7	110,100	
7	25,150	
7	85,000	
7	95,550	
7	115,000	
8	50,150	
8	330,000	
8	458,650	
10	75,050	
12	45,800	
12	72,800	
12	95,800	
12	160,550	
13	45,200	
13	151	
13	175,150	
13	75,550	
13	94,050	
13	100	
16	14,900	
16	70,900	
17	200,250	
17	30,550	
19	253,920	
19	75,150	
20	70,050	
20	54	
20	65	
21	70	
21	100,050	
20	100	
20	25	
20	122,500	
21	45,050	
21	64	
21	52,500	
21	135	
22	10,600	
22	20	

(Se continuará.)

Segovia 28 de Julio de 1877.—P. O., Antonio Gonzalez del Trigo.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Las personas que por contratos ó herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente dentro de los plazos marcados en el reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administración económica las ocultaciones ó fraudes, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

El párrafo segundo del art. 15 de la ley de presupuestos vigente perdona las multas en que hubieren incurrido los morosos siempre que verifiquen el pago antes de 1.º de Enero de 1878, quedando solo obligados á satisfacer los intereses de demora.

Segovia 31 de Julio de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

ESTADISTICA.

Relacion de los Ayuntamientos que no habiendo remitido hasta esta fecha el

Estado-resumen de edificios y viviendas habitadas, deben remitirlo dentro del plazo marcado en la circular inserta en el núm. 92 del Boletín oficial.

Partido de Cuellar.

Adrados, Aguila fuente, Calabazas, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, Cózuelos, Frumales, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesauco, Fuentidueña, Gomez serracin, Lastras de Cuellar, Lovingos, Mata de Cuellar, Membibre, Navas de Oro, Olombrada, Remondo, Samboal, San Cristobal de Cuellar, Sanchonuño, San Martín y Mudrian, San Miguel de Bernuy, Torrecilla del Pinar, Valtiedas, Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Aldealengua de Santa Maria, Aldehorno, Campo de San Pedro, Cascajares, Corral de Aillon, Grado, Languilla, Montejo de la Vega de Serrezuela, Muyo, Negredo, Pajares de Fresno, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Villacorta, Villaverde de Montéjo.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Cobos de Segovia, Coca, Fuente de Santa Cruz, Hoyuelos, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna Rodrigo, Marazuela, Martín Muñoz de las Posadas, Miguel Ibañez, Montuenga, Muñopedro, Nava de la Asuncion, Ortigosa de Peaña, Rapariegos, Santiuste de San Juan Bautista, Villoslada.

Partido de Segovia.

Adrada de Piron, Aldea del Rey,

Brieba, Carbonero de Ahusin, Encinillas, Escalona, Espirido, La Higuera, Juarros de Riomoros, La Lastrilla, Losana, Mozoncillo, Pelayos, Revenga, San Ildefonso, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Piron, Sotosalvos, Tabanera la Luenga, Tres Casas, Vegazonas, Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza, Arahuetes, Arcones, Arevalillo, Barbolla, Cantalejo, Carrascal del Rio, Casla, Castillejo de Mestleon, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimenó, Castroserracin, Duraton, Encinas, Grajera, Matabuena, Navares de Enmedio, Orejana, Pajarejos, Perorrubio, Sigüero, Sigüeruelo, Sotillo, Torre Valde San Pedro, Uruñías, Valdesimon-te, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Villaseca.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados. Segovia 2 de Agosto de 1877.—El Jefe de los trabajos, Innocente Palacios.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Francisco Garcia Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna. Por la presente hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de una yegua de la propiedad de Policarpo Serrano, vecino de la Hiruela

de Buitrago, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual desapareció de la Dehesa de referido pueblo el dia 8 de los corrientes.

Por tanto ruego á las autoridades civiles y militares y á los demas funcionarios de la policia judicial practiquen las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de dicho semoviente, y que caso de hallarte dispongan su remision á esta villa y á mi disposicion con la persona ó personas en poder de quien se encontrare si contra ellas se descubriese algun indicio de criminalidad.

Dada en Torrelaguna á 12 de Julio de 1877.—Francisco Garcia Cuevas.—Por mandado de S. S.: Luis Fernandez y Almazan.

Señas de la Yegua.—Edad de tres á cuatro años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, esquilada la crin, cortada la cola y errada de las manos.

Procedente de una testamentaria y á módico precio, se venden en esta ciudad maderas de pino de todas clases. El dueño habita en la Casa del Paular, travesía de San Estéban, núm. 2.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.